



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2009-00483-00

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que a través del proveído calendado 9 de noviembre de 2020,¹ se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a dar impulso al trámite, ello tendiendo a precluir la actuación con el remate de bienes del deudor.

Vencido el término de los treinta (30) días aludido con antelación y ante el incumplimiento **cabal** de la carga asignada, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo con título hipotecario promovido por **BANCO AV VILLAS** contra **EMMA DE JESÚS MEJÍA DE NAVAS**, por desistimiento tácito.

¹ Folio 287

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del citado ejecutado.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis meses después de la ejecutoria de este auto.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas (*numeral 9º del artículo 392 ejusdem*).

5. Secretaría proceda a archivar las diligencias.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado Daniel Hernando Cárdenas Herrera como apoderado judicial de la ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido. (fol. 288)

7. Por secretaría programe cita al apoderado de la ejecutada a efectos de que tome copia de las piezas procesales que requiera o en su defecto remita el expediente digital, cabe resaltar que a la fecha el expediente no se encuentra escaneado y tan labor podría tardar un tiempo prudencial como quiera que se esta dando prelación a asuntos que se encuentran activos. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DDG

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 005 hoy 16 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario